

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**  
**TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO**

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2022-00189	ORDINARIO LABORAL	ANGELA PATRICIA ACUÑA VILLAMIZAR	KATHE CREATIVA S.A.S REPRESENTANTE LEGAL KATHERINE SANCHEZ RAMON

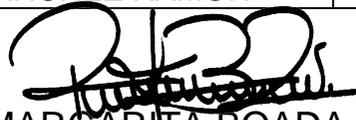
Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del CGP en concordancia con el inciso 3 y 4 del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, se fija el presente aviso en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio de este despacho por el término legal de un (1) día, hoy VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las 8:00 a.m.



ROSA MARGARITA BOADA RIVERA  
Secretaria

En obediencia a lo consagrado en el artículo 370 del C.G.P por remisión del art. 145 del C.P.L y, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2023, se mantiene el presente traslado virtual en línea para consulta permanente a los interesados, especialmente a disposición de la parte contraria.

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	INICIAN	VENCEN
ORDINARIO LABORAL	ANGELA PATRICIA ACUÑA VILLAMIZAR	KATHE CREATIVA S.A.S REPRESENTANTE LEGAL KATHERINE SANCHEZ RAMON	CINCO (5) DIAS	Marzo 27 de 2023	Marzo 31 de 2023



ROSA MARGARITA BOADA RIVERA  
Secretaria

## Contestación a la demanda (Rad. 2022-00189)

Julian Pinzon Florez <julianpinzonflorez@gmail.com>

Lun 27/02/2023 17:10

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 17 archivos adjuntos (21 MB)

PODER.pdf; Cámara de comercio Kathe creativa (1).pdf; Contestación a la Demanda.pdf; 1. Renuncia voluntaria 16 noviembre de 2021.pdf; 3. Fondo de pensión Porvenir.pdf; 4. Comfanorte.pdf; 2. Salud Patricia.pdf; 5. Sura.pdf; 6. Cotizaciones seguridad social.pdf; 7. Constancia de pago de Prima de servicios 2021-2.pdf; 8. liquidación Patricia.pdf; 9. Depósito judicial Patricia.pdf; 11. Video 2 Evidencia puesto de trabajo de la demandante.mp4; 10. Video No. 1 Evidencia grupo de trabajadores..mp4; 12. Desprendibles y constancias de pago unificadas.pdf; 13. Derecho de Petición a Bancolombia.pdf; 14. Reporte Horas Extra.pdf;

Cúcuta, 27 de febrero de 2023.

Señor:

Juez Primero Civil del Circuito con conocimiento de asuntos laborales de Pamplona  
E.S.D.

Demandante: Angela Patricia Acuña Villamizar

Demandado: Kathe Creativa S.A.S.

Radicado: 2022-00189.

Referencia: Contestación a la demanda.

JULIAN PINZON FLOREZ, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cúcuta, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada y a través de la presente me permito dentro del término oportuno presentar a su despacho la contestación a la demanda que interpusiere en su momento la señora Angela Patricia Acuña Villamizar a través de apoderado.

En adjunto recibirá la contestación a la demanda y sus respectivos anexos.

Sin otro particular.

Atentamente,

JULIAN PINZON FLOREZ

C.C. NO. 1.090.433.933 DE CUCUTA

T.P. NO. 245.573 DEL C.S. DE LA J.

Señora:

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN  
ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA  
E. S. D.**

EL NOTARIO SEGUNDO DE CÚCUTA  
CERTIFICA  
QUE LA AUTENTICACIÓN COMPLETA,  
BAJO EL SISTEMA BIOMÉTRICO, SE  
ENCUENTRA AL FINAL DEL DOCUMENTO  
Jaime Enrique González Marroquín

**REFERENCIA: PODER ESPECIAL**

**Radicado: 2022-00189**

**Demandante: ANGELA PATRICIA ACUÑA  
VILLAMIZAR**

**Demandado: KATHE CREATIVA S.A.S.**

**MEILLY KATHERINNE SANCHEZ RAMON**, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.264.918 expedida en Pamplona, domiciliada en Pamplona y obrando en calidad de representante legal de **KATHE CREATIVA S.A.S.**, sociedad comercial de naturaleza privada, con domicilio en la ciudad de Pamplona e identificada con Nit. No. 901.478.708-6, por el presente escrito, me permito manifestar a su despacho, que confiero PODER especial, amplio y suficiente al doctor **JULIAN PINZON FLOREZ** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Sincelejo, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1090.433.933 de Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional No. 245.573 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y defienda los derechos de la sociedad comercial en el proceso con radicado de la referencia.

Atendiendo lo normado en el decreto 806 de 2020, manifiesto al despacho que la dirección de correo electrónico del profesional del derecho es: [julianpinzonflorez@gmail.com](mailto:julianpinzonflorez@gmail.com).

Mi apoderado queda ampliamente facultado para solicitar notificarse de la demanda, solicitar medidas cautelares, dar, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, recibir, allegar pruebas, proponer nulidades, interponer recursos y sustentarlos, formular incidentes, y en general todas aquellas facultades que le sean inherentes en el ejercicio del presente poder para el buen y fiel cumplimiento de su gestión y todo cuanto en derecho se a necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

EL NOTARIO SEGUNDO  
CERTIFICA  
QUE LA AUTENTICACIÓN  
BAJO EL SISTEMA BIOM  
ENCUENTRA AL FINAL DEL  
Jaime Enrique González

SEGUNDO  
RTIFI  
ENTICACI  
TEMA BI  
AL FINAL  
ue God

DE CÚCUTA  
CA  
N COMPLETA  
MÉTRICO SE  
DEL DOCUMENTO  
Jaime Enrique González Marroquín

Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado, en la forma  
terminos de este mandato.

Del Señor Juez,

**MEILLY KATHERINNE SANCHEZ RAMON**  
C.C. No. 1.094.264.918 de Pamplona

Acepto,

**JULIAN PINZON FLOREZ**  
C.C. No. 1090.433.933 de Cúcuta  
T.P. Np. 245.573 del C.S. de la Judicatura.

**NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA**  
**PRESENTACIÓN PERSONAL**

Autenticación Biométrica  
Decreto-Ley 019 de 2012

En el despacho del Notario se presentó:  
**SANCHEZ RAMON MEILLY**  
**KATHERINNE**

Identificado con C.C. 1094264918

y manifiesto que la firma que aparece en el presente documento es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cúcuta, 2023-02-16 11:21:28

FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) Documento: geevr

**JAIME ENRIQUE GONZALEZ MARROQUIN**  
NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE CÚCUTA

DE CÚCUTA  
CA  
COMPLETA,  
MÉTRICO, SE  
DOCUMENTO  
Marroquín

**Señora:**  
**JUEZ PIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS  
LABORALES DE PAMPLONA  
E.S.D.**

Ref.: Contestación a la Demanda.

**Radicado:** 2022-00189.

**Demandante:** Angela Patricia Acuña Villamizar.

**Demandado:** Kathe Creativa S.A.S.

**JULIÁN PINZÓN FLÓREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.090.433.933 de la ciudad de Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 245.573 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado de **KATHE CREATIVA S.A.S.**, me permito presentar ante su despacho contestación a la demanda en los siguientes términos:

**I. REPLICA A LOS HECHOS:**

De acuerdo a la numeración utilizada por la parte demandante, así:

**AL PRIMERO.** ES CIERTO.

**AL SEGUNDO.** ES CIERTO.

**AL TERCERO.** ES CIERTO. Es un hecho reiterativo ya se indicó en el hecho segundo la misma afirmación usando otro juego de palabras.

**AL CUARTO.** ES CIERTO.

**AL QUINTO.** ES FALSO. En lo que respecta al extremo inicial, sería este el tercer hecho en que se reitera una misma afirmación, por otra parte, en cuanto a la terminación de la relación laboral se puede afirmar que si terminó el día 22 de enero de 202, pero no fue de manera unilateral sin justa causa de parte de mi poderdante, como lo afirma la demandante, dicha terminación se produjo en razón a que ese día, que coincidió con un día sábado, la señora se retiró de lugar de trabajo sobre las 04:30 pm manifestando a varios de los allí presentes que se iba y no regresó nunca más a prestar el servicio, sin medir que con su renuncia intempestiva, afectó el servicio que prestaba mi poderdante a sus clientes, pues por tratarse de un restaurante de comidas rápidas, ese día es un día en el que hay mayor movimiento o afluencia de clientes en el establecimiento.

**AL SEXTO.** ES CIERTO. Con este serían cuatro hechos en total en los que se reitera la misma afirmación.

**AL SEPTIMO. ES CIERTO.**

**AL OCTAVO. NO ES CIERTO.** La demandante no prestó sus servicios en las jornadas de trabajo que indica en el hecho, pues en razón a su rol de trabajadora de dirección, confianza y/o manejo, presentaba horarios que variaban y los cuales se reportaban de parte de ella misma a través del aplicativo whatsapp, desde los abonados telefónicos 3046756771 y 3229023640, siendo uno de ellos una línea empresarial de mi poderdante y el otro era la línea personal de la demandante.

También viene al caso informa a su despacho, que la señora Angela Patricia Acuña Villamizar, en razón a la confianza que se depositó en ella por parte de la representante legal de la demandada, se recibían reportes como ya quedó dicho, inclusive sin ningún tipo de control o supervisión de parte de la demandada, también debe aunarse a lo anterior que por su mismo cargo y jerarquía en el establecimiento de comercio, reportaba los horarios de los demás trabajadores a su cargo. A la presente se adjuntan los reportes de horas de trabajo remitidos por parte de la demandante de la mayoría del período laborado y los desprendibles de nómina de toda la relación de trabajo, donde entre otras se puede evidenciar que si se le canceló todo el trabajo suplementario reportado, recargos nocturnos e inclusive recargos nocturnos dominicales, sin embargo, viene al caso recordar dos elementos puntuales: (i) la trabajadora desempeñó un cargo de dirección, confianza y manejo en la empresa; y (ii) con la trabajadora se acordó dada la actividad económica de la empresa que se laboraría el día domingo como jornada ordinaria, en aplicación de lo señalado en el parágrafo 1° del art. 179 del C.S.T., en concordancia con el art. 158° del mismo código, pese a ello, la poderdante canceló horas extras y/o recargos por dicho día domingo, precisamente, por la confianza que se le tenía.

Finalmente, se debe precisar con toda claridad, que jamás la demandante laboró jornadas de 12 horas diarias, pues eso es un contrasentido con la misma naturaleza del establecimiento “Pera Burguer”, el cual de conformidad con lo consignado en el certificado de existencia y representación legal, la razón social del establecimiento y lo que se puede observar en documentales de video que se aportan, fue un negocio donde se vendía comida rápida y helados, alimentos que por su habitualidad y costumbres de los comensales, se consumen en horario nocturno, luego no hubo nunca necesidad de aperturar el establecimiento a esa hora (01:00 pm), como tampoco su cierre a las 12:00 am o 01:00 am como se indica en la demanda, eso ni siquiera en los fines de semana ocurría, mucho menos entre semana, el establecimiento se cerraba antes, pues recordemos que estamos en Pamplona un municipio relativamente pequeño.

**AL NOVENO. ES FALSO.** La demandante jamás desempeñó el cargo y/o las funciones de auxiliar de cocina, siempre se desempeñó como la administradora de Pera Burguer, en razón a las funciones que relaciona se niega que haya desempeñado las funciones de: preparar mezcla de los helados, realizar el aseo

del establecimiento, limpiar mesas, por otra parte, se precisa que atendía los clientes pero no como mesera, sino desde la caja porque era la responsable del manejo de los dineros, lo cual en razón a sus responsabilidades, jurídicamente no tenía límite en la jornada ni derecho al pago de trabajo suplementario, sin embargo, la demandada le reconocía tal labor, pudiere decirse como un beneficio extralegal a mera liberalidad que no es constitutivo de salario por disposición expresa del art. 128° del C.S.T., también viene al caso informar a su despacho que en los documentos de liquidación de prestaciones sociales se presentó un error en la denominación del cargo pues allí aparece auxiliar de cocina, pero en realidad no fue así, ello se puede evidenciar en los videos que se aportan como documentales a la presente.

**AL DECIMO. ES CIERTO.** Se aclara que durante toda la relación laboral se sostuvo ese salario básico, también se aclara que en el valor mensual del salario se encontraba incorporado el valor correspondiente al descanso remunerado y que la periodicidad de pago inicialmente se hizo por períodos semanales hasta octubre de 2021 y a partir de noviembre de 2021 se cambió a pago por quincena.

**AL UNDECIMO. ES FALSO.** Si se pagó todo lo adeudado en materia de salarios, prestaciones sociales, compensación de vacaciones, recargos nocturnos, dominicales y trabajo suplementario, inclusive esos pagos se tuvieron en cuenta en la base salarial que se tomó para la liquidación de tales acreencias, con facilidad puede evidenciarse que la base salarial es más alta que el básico acordado entre las partes. Incluso señoría, se precisa que la poderdante, ante la inconformidad por los pagos calculados en la liquidación, tuvo que consignar mediante deposito judicial las sumas adeudadas y enviar la notificación a la residencia de la demandante sobre dicha consignación, conducta que hizo a tiempo y dentro del plazo razonable para ello.

Por otra parte, resulta pertinente, presentar a su despacho de manera clara y detallada como se dieron los pagos a la demandante y como fue reconocido período a período el valor de los recargos y el trabajo suplementario, sin tener derecho a este último por lo que ya se dijo, es decir, por su rol de trabajadora de dirección, confianza y manejo, pese a lo anterior y lo señalado en la norma en esa materia, mi poderdante si tuvo en cuenta para efectos de calcular la base salarial al momento de calcular todas las acreencias laborales, también y como ya se explicó en contestación a hechos anteriores, mi poderdante confiaba en los reportes que la misma demandante elaboraba y remitía al área administrativa de la empresa, los cuales nunca se le cuestionaron o corroboraron, resulta un tanto extraño, como la demandante pretende beneficiarse nuevamente y de manera patrimonial de lo que se viene afirmando en los hechos y pidiendo en las pretensiones, es por ello, que presentamos a continuación un recuadro detallado, donde inclusive se puede evidenciar que la demandada, canceló en exceso sumas de dinero por concepto de horas extras diurnas o nocturnas, recargos nocturnos, recargos nocturnos

dominicales o festivos y horas extras diurnas y/o nocturnas dominicales o festivas, también ocurrió que en razón a los dineros pagados en exceso, las bases salariales que se determinaron para la liquidación de las prestaciones sociales y vacaciones por los años 2021 y 2022 también sobrepasaron lo correspondiente a lo que realmente se tuvo que haber pagado en razón a los períodos laborados y reportados por la señora Patricia Acuña, por lo que las afirmaciones hechas en varios hechos de la demanda, son falsas, siendo procedente excepcionar la compensación como más adelante se detallará.

A continuación nos hemos permitido hacer un cuadro comparativo que parte con la base de lo presentado en las documentales de la presente contestación, los cuales consisten en los reportes que semanalmente o quincenalmente hizo la demandante respecto al horario de ingreso y salida de la trabajadora y el personal a su cargo en el establecimiento comercial “Pera Burger”, por ende, en la columna denominada “Reporte de la demandante” se consignó la información en resumen del contenido de los chats del aplicativo de whatsapp tanto corporativo como personal desde los cuales enviaba dicha información a mi poderdante, situación que nos lleva a que si se confronta el reporte de la demandante con los desprendibles de nómina y los pagos realizados por la poderdante período a período, se encontrará que en varias ocasiones la empresa Kathe Creativa S.A.S. terminó pagando más dinero del que debía por ley, esa exposición completa y detallada se podrá apreciar en la columna observaciones, período a período, el cual es el concordante con los períodos indicados en los desprendibles de nómina que serán incorporados como pruebas de la parte demandada al presente proceso, sin más preámbulos el recuadro:

Periodo		Reporte de la demandante	Observaciones
23/08/2021	29/08/2021	solamente generó 12 horas de recargo nocturno, 6 horas extras diurnas dominicales y 2 horas extras nocturnas dominicales	Se pagó más dinero por concepto de recargos nocturnos, pues se liquidó a una tarifa de 1,35 cuando la norma nos indica 0,35, por cuanto ya en el rubro de salario básico se canceló la totalidad de los días. Se pagaron horas extras diurnas sin haber derecho en razón al reporte semanal de trabajo de la demandante, aquí se pagó de más la suma de \$33.250.
6/09/2021	12/09/2021	solamente generó 12 horas de recargo nocturno, 6 horas extras diurnas dominicales y 2 horas extras nocturnas dominicales	Se pagó más dinero por concepto de recargos nocturnos, pues se liquidó a una tarifa de 1,35 cuando la norma nos indica 0,35, por cuanto ya en el rubro de salario básico se canceló la totalidad de los días. Se pagaron horas extras diurnas sin haber derecho en razón al reporte semanal de trabajo de la demandante, aquí se pagó de más la suma de \$33.250.

13/09/2021	19/09/2021	solamente generó 12 horas de recargo nocturno, 6 horas extras diurnas dominicales y 2 horas extras nocturnas dominicales	Se pagó más dinero por concepto de recargos nocturnos, pues se liquidó a una tarifa de 1,35 cuando la norma nos indica 0,35, por cuanto ya en el rubro de salario básico se canceló la totalidad de los días. Se pagaron horas extras diurnas sin haber derecho en razón al reporte semanal de trabajo de la demandante, aquí se pagó de más la suma de \$58.250.
20/09/2021	26/09/2021	solamente generó 10 horas de recargo nocturno ordinario y 2 horas de recargo nocturno dominical, sin derecho a horas extras por jornada de trabajo reportada	No hubo causación de horas extras diurnas ni tampoco dominicales y/o festivas en razón al reporte de la demandante, la tarifa de recargo se pagó al 1,35, cuando debió haber sido 0,35, con excepción del recargo nocturno dominical del 1,1. En este período se canceló adicionalmente la suma de \$92.000
27/09/2021	3/10/2021	solamente generó 12 horas de recargo nocturno, 6 horas extras diurnas dominicales y 2 horas extras nocturnas dominicales	Se pagó más dinero por concepto de recargos nocturnos, pues se liquidó a una tarifa de 1,35 cuando la norma nos indica 0,35, por cuanto ya en el rubro de salario básico se canceló la totalidad de los días. Se pagaron horas extras diurnas sin haber derecho en razón al reporte hecho por la propia demandante, se pagó adicional a lo mínimo la suma de \$58.250.
4/10/2021	10/10/2021	solamente generó 12 horas de recargo nocturno, 6 horas extras diurnas dominicales y 2 horas extras nocturnas dominicales	Se pagó más dinero por concepto de recargos nocturnos, pues se liquidó a una tarifa de 1,35 cuando la norma nos indica 0,35, por cuanto ya en el rubro de salario básico se canceló la totalidad de los días. Se pagaron horas extras diurnas sin haber derecho en razón al reporte hecho por la propia demandante, se pagó adicional a lo mínimo la suma de \$58.250.
11/10/2021	17/10/2021	solamente generó 12 horas de recargo nocturno, 6 horas extras diurnas dominicales y 2 horas extras nocturnas dominicales	Se pagó más dinero por concepto de recargos nocturnos, pues se liquidó a una tarifa de 1,35 cuando la norma nos indica 0,35, por cuanto ya en el rubro de salario básico se canceló la totalidad de los días. Se pagaron horas extras diurnas sin haber derecho en razón al reporte hecho por la propia demandante, se pagó adicional a lo mínimo la suma de \$58.250.

18/10/2021	24/10/2021	solamente generó 12 horas de recargo nocturno, 6 horas extras diurnas dominicales y 3 horas extras nocturnas dominicales.	Se pagó más dinero por concepto de recargos nocturnos, pues se liquidó a una tarifa de 1,35 cuando la norma nos indica 0,35, por cuanto ya en el rubro de salario básico se canceló la totalidad de los días. Se pagaron horas extras dominicales/festivas por una suma muy superior a la que realmente correspondía y se pagaron horas extras diurnas sin haber derecho en razón al reporte hecho por la propia demandante, se pagó adicional a lo mínimo la suma de \$132.000.
25/10/2021	31/10/2021	solamente generó 12 horas de recargo nocturno, 6 horas extras diurnas dominicales y 2 horas extras nocturnas dominicales	Se pagó más dinero por concepto de recargos nocturnos, pues se liquidó a una tarifa de 1,35 cuando la norma nos indica 0,35, por cuanto ya en el rubro de salario básico se canceló la totalidad de los días. Se pagaron horas extras diurnas sin haber derecho en razón al reporte hecho por la propia demandante, se pagó adicional a lo mínimo la suma de \$71.250.
1/11/2021	30/11/2021	generó la primera semana de la quincena 12 horas de recargo nocturno, 6 horas extras diurnas dominicales y 2 horas extras nocturnas dominicales, en la segunda semana solamente generó 10 horas de recargo nocturno ordinario y 2 horas de recargo nocturno dominical, sin derecho a horas extras por jornada de trabajo reportada	Para este período que corresponde a un mes, se evidenció en comparación al reporte que hizo la demandante, que se canceló una suma muy alta y no acorde a la realidad por concepto de horas extras dominicales/festivas. También hubo un pago que excedió a lo que en realidad se laboró por concepto de recargos nocturnos ordinarios y recargos nocturnos dominicales y/o festivos. Se pagó una suma por concepto de horas extras diurnas/nocturnas a las cuales no había derecho. Se pago de más la suma de \$524.500.

1/12/2021	15/12/2021	solamente generó 5 horas de recargo nocturno ordinario y 1 hora de recargo nocturno dominical, sin derecho a horas extras por jornada de trabajo reportada	Conforme al reporte enviado por la demandante, se evidenció que se pagó hora extra dominical/festiva sin tener derecho a la misma. Hubo un pendiente de salarios y recargos nocturnos a favor de la demandante para este período, sin embargo, esa suma quedó compensada porque en todos los períodos anteriores siempre se pagó más dinero por concepto de trabajo suplementario y recargos del que se debía pagar.
16/12/2021	31/12/2021		Es ilógico que en dos domingos se trabaje 27 horas extras para justificar tal pago, se trata de un restaurante que abre y cierra puertas al público no es de servicio continuo, lo que ocurrió aquí es que al momento de liquidar la nómina hubo un error humano en la asignación de los valores a los rubros y en este concepto se sumó parte del salario básico faltante. Inclusive si se toma el valor pagado por hora extra dominical y se le descuenta el valor faltante en salario, se obtendrá una suma que era la promedio pagada en algunos períodos laborados. Debe la demandante probar que laboró dos domingos seguidos 27 horas extras.
1/01/2022	15/01/2022		Es ilógico que en dos domingos se trabaje 28 horas extras para justificar tal pago, se trata de un restaurante que abre y cierra puertas al público no es de servicio continuo, lo que ocurrió aquí es que al momento de liquidar la nómina hubo un error humano en la asignación de los valores a los rubros y en este concepto se sumó parte del salario básico faltante. Debe la demandante probar que laboró 28 horas extras en dos domingos continuos

16/01/2022	22/01/2022		Para este período debe precisarse que no se pueden reconocer 7 días, por cuanto el día sábado 22 de enero de 2022, la trabajadora renunció a la media hora aproximadamente de haber abierto el establecimiento. Tampoco había derecho al pago de horas extras dominicales en razón a que el período realmente laborado correspondió a seis días, período en el que se cumple la jornada ordinaria semanal de trabajo
------------	------------	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En conclusión, a lo anterior se manifiesta a su señoría que a la demandante no se le adeuda nada por los conceptos que indica en la demanda, al contrario, se le pagó de más, para ser exactos los siguientes valores: Un Millón Cuatrocientos Treinta y Cuatro Mil Doscientos Cincuenta Pesos M/Cte. (\$1.434.250.00) por concepto de recargos nocturnos, recargos dominicales/festivos, horas extras diurnas/nocturnas y horas extras diurnas/nocturnas dominicales/festivas por una parte, y por otra parte la suma de Trescientos Siete Mil Setecientos Veintidós Pesos M/Cte. (\$307.722.00) por concepto de prima de servicios, auxilio de cesantías, intereses de cesantías y compensación de vacaciones, para un total de Un Millón Setecientos Cuarenta y Uno Mil Novecientos Setenta y Dos Pesos M/Cte. (\$1.741.972.00) o lo que se llegue a probar ultrapetita dineros que deben ser reintegrados por la demandante a mi poderdante.

**AL DUODECIMO. ES FALSO.** Debe ilustrarse al despacho que la demandante, en el mes de noviembre de 2021, presentó una carta de renuncia voluntaria al cargo, como dicha renuncia fue sorpresiva e intempestiva en el mismo estilo que la ocurrida el 22 de enero de 2022, con la diferencia que aquella vez no se hizo efectiva pues ella misma la revocó, se pensó por parte de mi mandante preparar o entrenar a una persona para que se hiciera cargo del establecimiento en los momentos de ausencias de la demandante, por lo que se asignó al señor Fabian Vera para que hiciera el empalme y remplazará a la demandante en los días de descanso o la asistiera en jornadas de alta demanda de trabajo, como por ejemplo los fines de semana, labor que venía haciendo incluso antes de la fecha de terminación del vínculo laboral. Jamás se le indicó de parte de alguna de esas personas que estaba despedida a partir de esa fecha. Se precisa que la demandante se molestó porque el señor Luis Fernando Torrado se encontraba desde semanas anteriores realizando una auditoría en la empresa por directriz de la representante legal, incluso ese mismo día 22 de enero de 2022, la demandante se retiró del puesto de trabajo siendo las 04:30 pm aproximadamente para nunca más regresar manifestando a los presentes en ese momento que se iba y no trabajaba más, mostrando un comportamiento desobligante que se ampliará por parte de los testigos en su momento.

**AL DECIMOTERCERO.** ES FALSO. El planteamiento del hecho a partir del fundamento jurídico que emplea la demandante no corresponde a una indemnización, pues el artículo 67° de la ley 50 de 1990 lo que regula es la sustitución de empleadores. De otra parte el numeral (sic) 6° del decreto ley 2351 de 1965 no se puede determinar que es lo que afirma el demandante en este hecho, en todo caso, si esta direccionado al pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, nos permitimos manifestar que la demandada no adeuda ningún valor por este concepto, toda vez que no hubo una terminación sin justa causa, sino una renuncia intempestiva y voluntaria de la demandante como ya quedó explicado en respuesta a hechos anteriores de la demanda.

**AL DECIMOCUARTO:** ES FALSO. Inclusive contiene casi la misma literalidad del hecho anterior, como ya se dijo, no hubo una terminación del contrato sin justa causa por parte del empleador como lo afirma la demandante, sino que se produjo una renuncia voluntaria e intempestiva, pues como ya se dijo, la demandante en fecha 22 de enero de 2022 abandonó el lugar de trabajo para no regresar más. Inclusive informamos al despacho que la aquí demandante ya venía expresando de manera previa a dicha fecha su voluntad de renunciar, tal es así, que mediante misiva de fecha 16 de noviembre de 2021, lo había informado a la empresa, de tal forma que se puede evidenciar que en esa misiva, también tenía intenciones de renunciar de manera intempestiva el mismo día, lo que finalmente aconteció en enero del año 2022.

**AL DECIMOQUINTO:** ES FALSO. Mi poderdante canceló todas las obligaciones derivadas de la existencia de una relación de trabajo, como se puede evidenciar en las documentales que se aporta, siempre obró de buena fe, reconoció a la demandante como su trabajadora, la afilió al sistema integral de la seguridad social y a la caja de compensación familiar como también fue dicho en esta demanda, pagó los aportes de manera oportuna a dichas entidades del sistema de seguridad social y canceló los salarios de manera completa y oportuna como las prestaciones sociales, compensación de vacaciones, valor de recargos, nocturnos, dominicales y/o festivos y del trabajo suplementario hasta inclusive pagando más de lo que la ley señalaba como ya quedó explicado y detallado, se recuerda al despacho que las funciones del cargo de la demandante eran de dirección confianza y manejo, por lo que no había límite en el desarrollo de la jornada de trabajo. Ante la inconformidad de la demandante por los valores calculados en la liquidación de prestaciones, mi poderdante procedió conforme a derecho y dentro del término oportuno a depositar por medio del banco agrario las sumas adeudadas el día 02 de marzo de 2022 conforme documental que se aporta.

**AL DECIMOSEXTO:** ES FALSO. No hay lugar al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria señalada en el numeral 3° del artículo 99° de la ley 50 de 1990, porque aunque hubiera una mala fe de mi poderdante, la relación laboral

subsistió desde el día 09 de julio de 2021 hasta el día 22 de enero de 2022, es decir, no tuvo vigencia hasta el día 14 de febrero de 2022, fecha en la que conforme la normatividad se debía de manera previa afiliar a la trabajadora en el fondo de su elección y posteriormente cancelar el auxilio de cesantías del año 2021, lo que si operó fue una cancelación total de las acreencias laborales, incluyendo el auxilio de cesantías a fecha 02 de marzo de 2022 mediante depósito judicial, es decir, que mi poderdante obró de buena fe y procedió conforme a derecho. Recordemos finalmente que la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática en establecer que las indemnizaciones por falta de pago (art. 65 C.S.T.) y moratoria de cesantías (art. 99 de la ley 50 de 1990), no se pueden causar por un mismo período de tiempo como lo pretende aquí la demandante, también ha dicho que en casos como el presente en el que la relación laboral finaliza de manera previa a la fecha límite de pago del auxilio de cesantías contemplado en la ley, no se puede causar la moratoria de cesantías, sino la sanción por falta de pago contemplada en el art. 65° del C.S.T., eso sí, previa demostración de la mala fe del empleador y que no se llegue a pagar el auxilio de cesantía, situación que brilla por su ausencia en este caso.

**AL DECIMOSEPTIMO:** ES CIERTO. Denótese que en este hecho se puede apreciar una confesión de la demandante, cuando afirma que el empleador demandado obró de buena fe al afiliarla y pagar los respectivos aportes al sistema integral de seguridad social y a la caja de compensación familiar.

**AL DECIMOCTAVO:** ES FALSO. Es un hecho que viene reiterándose en varias ocasiones, como se indicó de manera previa, la demandante fue una trabajadora de dirección confianza y manejo, como tal no tenía límites en el desempeño o desarrollo de la jornada de trabajo, aun así, mi poderdante, le cancelaba horas extras y recargos, conforme a los mismos reportes remitidos por parte de la demandante de la manera que ya quedó dicho.

**AL DECIMONOVENO:** ES FALSO. En ningún momento aconteció lo que se afirma en el hecho, la poderdante siempre se ha caracterizado por el cumplimiento cabal y completo de sus obligaciones como empleadora, incluso debe tenerse en cuenta la confesión que hace la demandante en la demanda, donde afirmó que había cumplimiento de las obligaciones del cara al sistema de seguridad social, lo que conlleva a que incluso se presente contradicción cuando por una parte afirma hay obligación de pagar horas extras y recargos y por otro afirma que se cumplió a satisfacción con tales obligaciones en materia de cotización al sistema de seguridad social. Nunca hubo reclamos en varias ocasiones como lo afirma la demandante, ni tampoco hubo renuencia al pago, pues si ello fuere así, no se hubiera procedido a liquidar las acreencias que se adeudaban y proceder a su pago inicialmente a la demandante y para a posterioridad proceder al depósito judicial, en la que se puede observar que el salario base empleado para calcular lo adeudo fue superior al salario básico pactado, precisamente por la incorporación a la base salarial de los

pagos realizados por concepto de recargos y trabajo suplementario.

**AL VIGESIMO:** ES FALSO. Es un hecho reiterativo, pues contiene la misma afirmación realizada en el hecho decimo noveno, en ese orden de ideas, se reitera, no se adeuda nada a la fecha a la demandante, mi poderdante cumplió con todas sus obligaciones de cara a la existencia de la relación laboral por los extremos que ya fueron aceptados, no hubo sendos requerimientos de parte de la demandante como se afirma, tan solo hubo una petición concreta y se le dio respuesta, clara completa y de fondo.

**AL VIGESIMOPRIMERO:** ES PARCIALMENTE CIERTO. Se aclara que es cierto en lo que respecta a una petición presentada por la hoy demandante en fecha 08 de febrero de 2022 y la respuesta dada por la empresa que se aporta en la demanda, sin embargo, también se aclara que a la demandante siempre se le canceló toda suma que se le adeudare hasta ese momento o durante el transcurso de la relación laboral, se puede apreciar en documentales que se aportan a la presente, cual fue la base salarial que tuvo en cuenta la empresa para la liquidación, la cual para el caso de la prima de servicios del segundo semestre del año 2021, las cesantías, intereses a las cesantías, compensación de vacaciones y prima de servicios proporcional del período laborado del año 2022, siempre presentó un reconocimiento de promedio salarial que incrementó la base de liquidación, precisamente por el cumplimiento que a esa circunstancia hizo mi poderdante.

**AL VIGESIMOSEGUNDO:** ES CIERTO. Aunque no es un hecho, es una afirmación del apoderado de la parte demandante.

## **II. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.**

De acuerdo a la numeración utilizada por la parte demandante, así:

Señor Juez, por los hechos anteriormente expuestos y en base a ellos, me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena, por la simple razón que el demandante alega un supuesto despido sin justa causa que no ocurrió y una serie de pagos por trabajo suplementario, recargos nocturnos, recargos dominicales o festivos que ya fueron cancelados por mi mandante, así como la condena a pagar indemnizaciones como la de despido, la moratoria y la moratoria de cesantías, cuando no hay lugar a ello, por cuanto nunca hubo un actuar de mala fe de la demandada.

## **III. EXCEPCIONES DE MERITO.**

**Se proponen como de mérito las siguientes:**

1.- COBRO DE LO NO DEBIDO.

La actora pretende el pago de: i) indemnización por despido sin justa causa, ii) pago de horas extras diurnas/nocturnas, horas extras diurnas/nocturnas dominicales o

festivas, iii) pago de recargos nocturnos y recargos nocturnos dominicales o festivos; iv) indemnización moratoria o por falta de pago señalada en el artículo 65 del C.S.T., v) indemnización moratoria por la no consignación del auxilio de cesantías de conformidad con lo señalado en el art. 99 de la ley 50 de 1990, vi) reajuste de prestaciones sociales y vacaciones, cuando dicha solicitud no debe prosperar en base a que mi defendida no adeuda nada a la demandante pues como quedó probado, cumplió con todas sus obligaciones frente a las prestaciones sociales del trabajo y el pago de aportes al sistema de seguridad social, así mismo, no hay mérito para alegar un despido sin justa causa.

## 2.- ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO.

Puesto que, de prosperar las pretensiones de la demanda, el demandante recibiría unos pagos a los cuales no tiene derecho a percibir en razón a que ya fue cancelada toda suma por concepto de trabajo en jornada suplementaria y cualquier recargo señalado en la ley que se hubiere causado, como también el hecho de que no existió un despido sin justa causa, pues lo acontecido fue una renuncia voluntaria y abuso del trabajador para pretender el pago de unas sumas económicas de las cuales no hay obligación para que se condene a su pago.

## 3.- BUENA FE DE LA DEMANDADA

Se debe declarar que todas las actuaciones de mi representada fueron de buena fe, pues la empresa siempre cumplió con todas las obligaciones previstas en la ley tales como: pago de salarios, auxilio de transporte, prestaciones sociales, vacaciones, entrega de dotación y suministro de elementos de protección personal, pago de trabajo suplementario y de recargos, de igual forma lo hizo con sus obligaciones frente al sistema integral de seguridad social y los parafiscales, luego se denota que siempre hubo un obrar en el marco del respeto a la ley y a los derechos de la trabajadora demandante, pues en razón a lo anterior y de conformidad con la jurisprudencia que existe en la actualidad frente al pago de la indemnización moratoria mi representada no debe ser condenada al pago de la misma.

## 4.- MALA FE DE LA DEMANDANTE

Existió mala fe de la demandante cuando por intermedio de la demanda, pretende engañar a la autoridad judicial respecto a que mi poderdante nunca cumplió con los pagos en relación a las horas de trabajo que fue presentando semana a semana o quincena a quincena durante el transcurso de la relación laboral y de la cual se utilizó como insumo para calcular el pago de dichas sumas de dinero por los conceptos de trabajo suplementario, recargos nocturnos o recargos nocturnos dominicales o festivos, pues inclusive, resulta extraño a esta parte que pese a ella haber hecho los reportes desde su línea personal inclusive, no aportó como pruebas a la presente tales conversaciones vía whatsapp, de igual forma se denota la mala fe cuando pretende recibir un doble pago por un período en que laboró y se pagó todo lo adeudado.

## 5.- ABUSO DEL DERECHO

Se presenta abuso del derecho por diversas situaciones a saber: (i) La misma demandante remitía de manera semanal los reportes de jornada de trabajo de ella y el personal a su cargo a la empresa, la cual se utilizaba para el cálculo de la nómina y su pago, luego si realmente nunca se le reconoció la supuesta jornada que trabajó, entonces ¿Por qué en las conversaciones de whatsapp nunca reportó que ingresó a laborar a la 01:00 pm y que salía de laborar a las 12:00 am o 01:00 am como lo está afirmando ahora en la demanda? ¿Por qué si indica en la demanda que hubo “varios reclamos” a la demandada por los pagos, tan solo demuestra que hizo uno y posterior a la terminación de la relación laboral en fecha 08 de febrero de 2022? ¿Por qué motivo no alegó desde el primer momento y probó a este despacho mediante documental que su insatisfacción por el trabajo suplementario reconocido y pagado provenía desde el primer pago realizado en julio de 2021?; (ii) La demandante miente al despacho, cuando afirma que fue despedida sin justa causa por el señor Luis Fernando Torrado, no es cierto, lo que hubo fue una renuncia voluntaria presenciada por todas las personas que ese día se encontraban allí en el establecimiento “Pera Burguer”; y finalmente (iii) Pretende el pago de una suma de dinero cuando jurídicamente no tiene derecho al reconocimiento de trabajo suplementario, por haber sido una trabajadora de dirección, confianza y manejo, situación que se confesó en la demanda visto al hecho No. 9.

## 6.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Más allá de las obligaciones que existen en la normatividad laboral colombiana y que mi representada ya demostró que cumplió en su momento, no debe dársele prosperidad a las pretensiones del demandante respecto a un cumplimiento a la obligación de pagar horas extras, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, reajuste de prestaciones sociales porque sencillamente la fuente de esas obligaciones no es cierta ni existe como lo alega el actor en su escrito.

## 7.- COMPENSACIÓN

Como ya quedó explicado y detallado en la respectiva contestación o pronunciamiento a los hechos de la demanda, mi poderdante, canceló a la demandante sumas en exceso que no debía cancelar por virtud de la ley, luego en la eventualidad que el despacho llegue a condenar a la demandada, debe tener en cuenta las sumas de dinero que se pagaron de más que deben compensarse con las eventuales condenas que se lleguen a proferir, las cuales ascienden a la suma de Un Millón Cuatrocientos Treinta y Cuatro Mil Doscientos Cincuenta Pesos M/Cte. (\$1.434.250.00) por concepto de recargos nocturnos, recargos dominicales/festivos, horas extras diurnas/nocturnas y horas extras diurnas/nocturnas dominicales/festivas por una parte, y por otra parte la suma de Trescientos Siete Mil Setecientos Veintidós Pesos M/Cte. (\$307.722.00) por concepto de prima de servicios, auxilio de cesantías, intereses de cesantías y

compensación de vacaciones o las sumas superiores que el despacho llegue a considerar.

#### 8.- PACTO DE FUNCIONES DE DIRECCION, CONFIANZA Y MANEJO

Conforme lo confesado por la demandante en el hecho No. 9 de la demanda, la demandante pacto funciones de dirección confianza y manejo con la demandada, pues tenía potestad de representación del empleador de cara a los trabajadores del establecimiento Pera Burguer, pues allí indica que a su cargo estaban los trabajadores, a tal punto que controlaba la jornada de trabajo y aunado a lo anterior, manejaba dinero, hacía pedidos con proveedores, controlaba el inventario de la mercancía y en general estaba al frente de la marcha normal de funcionamiento del establecimiento, razón por la cual, no le asiste derecho a reclamar el pago de trabajo suplementario, tal hecho también esta indicado con claridad y suficiencia en las documentales aportadas con la demanda, como el contrato de trabajo.

#### 9.- PRESCRIPCIÓN

Conforme la regla jurisprudencial de la prescripción trienal de los derechos laborales, se debe declarar probada dicha excepción de lo que en análisis de su señoría resulte que ya se encuentra prescrito en razón a la exigibilidad de los derechos laborales y el período que contempló el legislador como máximo para iniciar las acciones ordinarias.

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**Constitución Política de Colombia.** Artículo 29°,83°

**Artículo 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

#### **Fundamento Legal.**

- Código Sustantivo del Trabajo: artículos: 1, 18 y 159. Decreto 2351 de 1965 artículo 7°.
- Código de Procedimiento Laboral, Artículos 1°, 2°, °31, 34°, 74° y s.s.

#### **Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral.**

1. Sentencia 6711, 09 de agosto de 1994, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

La comunicación de despido o renuncia debe ser clara e inequívoca de las razones que motivan la decisión, sin que sea posible posteriormente alegar causa o motivo diferente al expresado.

2. Sentencia 7859, 12 de diciembre de 1995, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

La justa causa del despido debe demostrarse. Mérito suficiente para cancelar el contrato.

3. Sentencia 6952, 31 de enero de 1995, M.P. Francisco Escobar Henríquez

Cuando se invoca justa causa debe determinarse en el momento de la terminación, el motivo en el cual se funda.

4. Sentencia 17018, 25 de enero de 2002, M.P. Francisco Escobar Henríquez

Indemnización moratoria. Buena fe por parte del empleador en la determinación de la base salarial para liquidación de prestaciones sociales.

5. Sentencia 15438, 07 de febrero de 2001, M.P. José Roberto Herrera Vergara

Esta figura no comporta una sanción automática, que tenga su fuente en el simple incumplimiento o retardo en el pago de determinadas acreencias laborales, ya que antes de su imposición debe el juzgador examinar las razones que condujeron al empleador a incumplir con el pago de salarios o prestaciones sociales o a demorar la cancelación de los mismos, de modo que sin en esa actitud militan circunstancias atendibles, sin perjuicio de la condena la pago de los valores insolutos, podrá exonerársele si ha demostrado en juicio un proceder leal y correcto que justifique su omisión, vale decir una buena fe.

6. Sentencia SL4277-2018, 02 de octubre de 2018, M.P. Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez.

El colegiado extrajo de la prueba lo que de ella emana, que no se trataba de un simple operario, sus funciones eran la de administrador y en desarrollo de ellas hacía cumplir las políticas de la empresa, impartiendo instrucciones a los demás trabajadores y supervisando que se cumplieran, intermediaba entre el empleador y los trabajadores, actividades dirigidas al buen desarrollo de la empresa, que encajan en las labores de dirección, confianza y manejo, que previamente había tipificado de manera general, descripción que como se dijo no cuestionó el recurrente por la vía adecuada. Destacándose que para la colegiatura este era el elemento diferenciador, sin que la contratación a término fijo enervara la condición del trabajador, porque bien podría el contrato renovarse indefinidamente, y de todas maneras la temporalidad no impide que durante el tiempo que esté vigente el vínculo laboral, desarrolle las labores indicadas.

7. Sentencia SL3313-2022, 29 de agosto de 2022. M.P. Cecilia Margarita Durán Ujueta.

Tal como se recordó en la providencia CSJ SL1210-2022, que trajo a colación las sentencias CSJ SL, 13 abr. 2005, rad. 24397, CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 39186, CSJ SL665-2013, CSJ SL8216-2016, CSJ SL6621-2017, CSJ SL1166-2018, CSJ SL1430-2018, CSJ SL2478-2018, reiteradas en CSJ SL5595-2019, ha sido criterio pacífico de la Corporación que su causación no es automática, pues para ello se requiere que el operador judicial analice si el empleador actuó o no de mala fe para sustraerse de su pago.

8. Sentencia SL5401-2018, 20 de noviembre de 2018. M.P. Ana María Muñoz Segura.

Las mismas consideraciones que sirvieron de base para casar la sentencia impugnada en la forma como quedó descrito, son procedentes para fundar la decisión que en instancia corresponde, en el sentido de tener por no demostradas las razones que impulsaron a la demandante a finalizar su contrato de trabajo unilateralmente y por justa causa imputable al empleador, específicamente en lo relacionado con la suspensión, aún intempestiva, de los servicios médicos complementarios que la cobijaban. Luego, la terminación del contrato de trabajo ocurrió por renuncia voluntaria, espontánea y libre de la actora, lo que impone la necesidad de absolver a la sociedad demandada de la condena por indemnización por despido injusto impuesta por el *a quo*.

9. Sentencia SL4429-2019, 01 de octubre de 2019. M.P. Santander Rafael Brito Cuadrado.

el literal c) del artículo 2º del Convenio n.º 1 de la OIT y la sentencia CSJ SL, 15 jul. 2008, rad. 31637, para concluir,

De lo anterior se desprende, que quien pretenda el reconocimiento de horas extras, dominicales y festivos, deberá probar en lo fundamental su dicho, puesto que no basta con la mera manifestación de lo que considera ha laborado. Con fundamento en lo anterior, no acoge la Sala ésta pretensión.

Previa a proceder al cálculo de las horas extras y su incidencia en las cesantías, sus intereses y las primas de servicios, conviene hacer el estudio de la excepción de prescripción. El artículo 488 del CST establece que las acciones laborales prescriben en tres años, desde que la obligación se haya hecho exigible y se

interrumpe por una vez, con el simple reclamo que el trabajador realice a su empleador, artículo 489 ibídem.

### **Corte Constitucional de Colombia**

#### **1. Sentencia C-594/1997, 20 de noviembre de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero**

Se entiende que cuando el párrafo señala que la parte debe indicar la causal o motivo que fundamenta la decisión de terminar unilateralmente el contrato, no basta con invocar genéricamente una de las causales previstas por la ley laboral para tal efecto, sino que es necesario precisar los hechos específicos que sustentan la determinación, ya que el sentido de la norma es permitir que la otra parte conozca las razones de la finalización unilateral de la relación de trabajo. Así lo ha entendido la doctrina y la propia jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, con criterios que la Corte Constitucional comparte plenamente. La Corte concluye que el párrafo demandado, lejos de desconocer la Carta, es un desarrollo del principio de buena fe en el ámbito de las relaciones laborales, pues permite precisamente a la otra parte conocer esos hechos justificantes, a fin de poder defenderse adecuadamente.

#### **2. Sentencia C-372/98, 21 de julio de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz.**

Los cargos de dirección, de confianza y de manejo revisten una especial importancia en cualquier organización, resultando esenciales al cabal desarrollo de sus actividades, a la preservación de sus intereses fundamentales y a la realización concreta de sus fines. Por lo tanto, la consagración de estas actividades como una excepción a la regulación sobre jornada máxima legal de trabajo se inscribe dentro de la facultad que asiste al legislador para definir situaciones específicas en las que se justifique solicitarle al trabajador una disponibilidad diferente, toda vez que la responsabilidad aneja a actividades de esta índole es de mayor entidad que la originada en funciones corrientes.

"En razón a la naturaleza de ciertas actividades, se hace necesario que algunos trabajadores laboren en los días de descanso obligatorio. En esos casos, que están expresamente consagrados por la ley (artículo 175), se ha previsto el derecho del trabajador a tomar un descanso compensatorio, que, en los términos del artículo 183 del mismo Código, consiste en que el descanso pueda tomarse en otro día laborable de la semana o, desde el mediodía del domingo a las trece horas (1 p.m.), hasta el medio día o las trece horas (1 p.m.) del lunes.

Una de las excepciones consagradas por el artículo 175, hace referencia a aquellas labores que no sean susceptibles de interrupción por su naturaleza o por motivos de carácter técnico. Norma que, si bien establece el deber del trabajador de laborar en días de descanso obligatorio, consagra el derecho correlativo a un descanso compensatorio.

La norma demandada parte del supuesto de que el trabajador no tiene derecho a su descanso compensatorio, cuando, por sus conocimientos técnicos o por la naturaleza de su trabajo, el empleador no podría reemplazarlo, porque ello implicaría un grave perjuicio para la empresa

## **V. PRUEBAS.**

Solicito se tengan, decreten y practiquen como tales las siguientes:

A fin de establecer los hechos acontecidos en el marco de la relación de trabajo en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, solicito se decreten, practiquen y tengan como tales los siguientes medios de prueba.

### **Testimoniales.**

Solicito al señor Juez, se digne señalar fecha y hora, para la recepción de los testimonios de las siguientes personas:

- a) **FABIAN ALEJANDRO VERA CAICEDO**, mayor de edad y residente en Pamplona, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.094.280.951, quien puede ser notificado al correo electrónico: [fabianvera1113@hotmail.com](mailto:fabianvera1113@hotmail.com) o al teléfono 3135705385.
- b) **LUIS FERNANDO TORRADO SABOGAL**, mayor de edad y residente en Pamplona, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.065.634.395, quien puede ser notificado al correo electrónico: [fercho2801@hotmail.com](mailto:fercho2801@hotmail.com) o al teléfono 3134209549.
- c) **MARIA DEL PILAR ESQUIVEL RANGEL**, mayor de edad y residente en Pamplona, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.094.278.049, quien puede ser notificada al correo electrónico: [abgpilaresra@gmail.com](mailto:abgpilaresra@gmail.com) o al teléfono 3134209549.

Para que rindan testimonio sobre los hechos de la demanda y las afirmaciones hechas en la contestación a la misma, en el marco de la relación de trabajo que existió entre las partes.

### **Interrogatorio de Parte**

Solicito al señor Juez, señalar fecha y hora, para llevar a cabo interrogatorio de parte a la señora ANGELA PATRICIA ACUÑA VILLAMIZAR, respecto a los hechos que alega en lademanda y a otros que se dieron en vigencia de la relación de trabajo.

## **Documentales.**

1. Carta de renuncia voluntaria presentada por la demandante en fecha 16 de noviembre de 2021, representada en 1 folio.
2. Consulta al sistema ADRES del estado de afiliación al sistema general de seguridad social en salud de la demandante, representado en 1 folio.
3. Certificado de afiliación al fondo de pensiones Porvenir de la demandante, representado en 1 folio.
4. Certificado de afiliación a la Caja de Compensación Familiar-Comfanorte, expedida por dicha entidad, representado en 1 folio.
5. Certificado de afiliación a la Administradora de Riesgos Laborales SURA de la demandante, representado en 1 folio.
6. Constancias de pago de aportes al sistema de seguridad social (PILA) expedidos por el operador Aportes en línea, desde el período 2021-07 hasta el período 2022-02, representado en 3 folios.
7. Constancia de liquidación y pago de la prima de servicios en favor de la demandante por el período comprendido entre el 09 de julio hasta el 31 de diciembre de 2021, representada en 1 folio.
8. Actas de liquidación de prestaciones sociales y vacaciones de la señora Angela Patricia Acuña Villamizar de los períodos comprendidos así: 09 de julio de 2021 hasta 31 de diciembre de 2021 y 01 de enero de 2022 hasta el 22 de enero de 2022, nómina del período correspondiente al 16 de enero hasta el 22 de enero de 2022 y paz salvo por todo concepto, documentos que en su totalidad cuentan con la firma/rúbrica de la demandante, en un total de 4 folios.
9. Soportes de realización del proceso de consignación por depósito judicial de las prestaciones sociales, compensación de vacaciones y la última nómina de la señora Angela Patricia Acuña Villamizar, junto con la misiva dirigida al juez competente de recibir por reparto donde se describe detalladamente los rubros y valores de la consignación realizada, también se encuentra el acta de reparto y la prueba de entrega en el domicilio de la demandante del aviso de depósito judicial de las acreencias laborales, lo anterior en un único documento de 06 folios.
10. Video grabado por la señora Katherine Sánchez Ramon del establecimiento Pera Burguer en funcionamiento y servicio al público con una duración de 14 segundos, denominado "video 1", donde se observa a un grupo de trabajadores, entre ellos la demandante.
11. Video grabado por la señora Katherine Sánchez Ramon del establecimiento Pera Burguer en funcionamiento y servicio al público con una duración de 14 segundos, denominado "video 2", donde se observa una toma del establecimiento hasta llegar a la caja registradora, lugar de trabajo de la demandante siendo allí misma registrada su imagen.
12. Desprendibles de nómina de los periodos comprendidos desde el mes de julio del año 2021 hasta el mes de enero de 2022, junto con las respectivas

constancias o comprobantes de transferencia electrónica de pagos de salario y la prima de servicios del período 2021-2 expedida por Bancolombia, todo lo anterior en un único documento de 27 folios, señoría allí debemos precisar que en ese documento donde se aprecian varias certificaciones de Bancolombia, se presentaron varios errores de transcripción y/o redacción por valores, fechas de pago y otros aspectos, el detallado lo encontrará en el derecho de petición que se le dirigió a tal entidad bancaria.

13. Derecho de petición dirigido a Bancolombia para que corrija los certificados bancarios que presentan errores, lo anterior en 1 folio.
14. Reporte de duración de jornada de trabajo realizado por la señora Angela Patricia Acuña Villamizar al área administrativa de Kathe Creativa S.A.S. desde los abonados telefónicos +573046756771 y +573229023640 con periodicidad semanal, quincenal y mensual conforme se puede observar, representada en 10 folios.

### **Pronunciamiento frente a las documentales pedidas en la demanda**

Señoría conforme se puede observar de su parte, en el acápite anterior, se hizo remisión de las documentales pedidas por la demandante correspondientes a los certificados de afiliación a las entidades del sistema de seguridad social integral, caja de compensación familiar junto con sus correspondientes planillas de pago de aportes, también se remitió los desprendibles de nómina de toda la relación de trabajo, las constancias de pago de la prima de servicios del período 2021-2, actas de liquidación de prestaciones sociales y vacaciones de toda la relación laboral, constancia de consignación de prestaciones sociales, vacaciones y nómina mediante depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia y las respectivas certificaciones expedidas por Bancolombia de la transferencia electrónica la cuenta de nómina de la demandante de todos los pagos realizados a su favor en el marco de la relación de trabajo existente.

No se hace entrega de la evidencia de la consignación del auxilio de cesantías al fondo de cesantías por los motivos ya explicados ampliamente en la contestación a la demanda, pero se puede observar que dentro de las evidencias anteriormente relacionadas se encuentran los soportes de pago del auxilio de cesantías de toda la relación laboral. De otra parte, se precisa al despacho que no se remite documental que la parte demandante denominó “constancia de pago por concepto de indemnización moratoria por no pago oportuno de las prestaciones sociales” por no existir, en razón precisamente a todas las explicaciones dadas a lo largo del presente escrito y puntualmente en la contestación uno a uno de los hechos de la demanda.

### **Pronunciamiento en referencia a las pruebas testimoniales pedidas por la parte demandante**

Señoría, sea este el espacio para manifestarle a su despacho que el señor Duvan

Leonel Delgado Villamizar es el cónyuge de la demandante, razón por la cual, no debe ser llamado a declarar por tener especial interés en que las resultas del proceso sean favorables a su cónyuge quien es la demandante.

#### **VI. ANEXOS:**

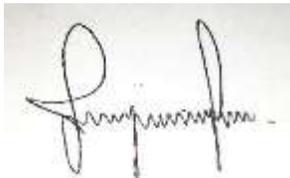
1. Poder para actuar.
2. Documentos que se aducen como pruebas.
3. Certificado de existencia y representación legal de Kathe Creativa S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Pamplona.

#### **VII. NOTIFICACIONES:**

La demandada, podrá ser notificada en la Calle 5 No. 4-31 Centro en el municipio de Pamplona o al correo electrónico de notificaciones judiciales: [administracion@peradk.com](mailto:administracion@peradk.com).

El suscrito en la Avenida 11ae No. 2-25, Condominio Brisas del Este, Int. 2, Barrio Quinta Oriental en la ciudad de Cúcuta o al correo electrónico: [julianpinzonflorez@gmail.com](mailto:julianpinzonflorez@gmail.com).

Con el debido respeto,



**JULIÁN PINZÓN FLÓREZ**  
C.C. N° 1.090.433.933 de Cúcuta,  
T.P. N° 245.573 del C.S. de la J.